



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ADJUDCACION APOYO
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01279-00
CUADERNO: 1-DIGITAL

Resuelve el despacho, el recurso de reposición impetrado por el profesional del derecho que lleva la representación de la parte actora, en contra del auto de fecha 8 de junio del año en curso, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por no haber sido subsanada, oportunamente.

Manifiesta el mencionado, que estuvo pendiente de cada movimiento del proceso publicado por la secretaría del juzgado, sin que se le concediera el término de cinco días, como lo ordena el art. 90 del CGP., para poder sustentar los puntos, objeto de subsanación.

Para resolver, se considera:

Habiéndose rechazado, inicialmente, la presente demanda, por proveído de 11 de diciembre de 2019, el togado que representa a la parte actora, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación y habiéndose negado el primero, se le concedió el segundo.

La Sala de Familia de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, a través de providencia de 3 de agosto de 2021, revocó el auto apelado, y allí mismo, en el numeral 1, INADMITIÓ la demanda, para que la parte interesada, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se precisara lo que se pretende, con las formalidades previstas en el art. 90 del CGP, cumpliendo, además, con los requisitos exigidos, según el caso, por la ley 1996 de 2019, allegando poder expresamente conferido para el efecto.

Por proveído de 3 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y se le dijo a la secretaría, que controlara el término correspondiente (es decir, el otorgado por el superior la subsanar la demanda), el que, tal como lo informa aquella, transcurrió en silencio, lo que motivó el rechazo de la demanda.

En esas condiciones, es claro que no fue este Despacho quien otorgó el término para subsanar el libelo, sino que fue el Superior, quien precisó los yerros descritos en la providencia mencionada.

En esas condiciones, como quiera que no le asiste razón al profesional del derecho, el auto controvertido, habrá de mantenerse incólume.

Secretaría, proceda de conformidad, con lo dispuesto en la parte final del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **175**

HOY: **15 de noviembre de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

ROAP